



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES POLÍTICO DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/168/2023

**PARTE ACTORA:** CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el Juicio al rubro indicado, promovido por Carmen Rodríguez Martínez, con el carácter de indígena militante y Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, quien impugna, la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente intrapartidario CHyJ/PUP/CRM/001/2023.

**GLOSARIO**

<b>Comisión</b>	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
<b>Comité</b>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Secretariado: Manuel Cortés Muriedas.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Instituto Local o IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<b>TEEO o Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>PUP</b>	Partido Unidad Popular

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>2. COMPETENCIA.</b> .....	5
<b>3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.</b> .....	6
<b>4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</b> .....	8
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	10
<b>5.1. Contexto de la controversia.</b> .....	10
<b>5.2. Planteamientos de la parte actora</b> .....	11
<b>5.3. Planteamientos de la responsable.</b> .....	12



<b>5.4 Precisión de los agravios.</b>	13
<b>5.5. Metodología de estudio</b>	13
<b>5.6 Decisión.</b>	14
<b>5.7. Justificación.</b>	15
<b>5.7.1. Marco normativo.</b>	15
<b>5.7.2. La Comisión de Honor y Justicia que emitió el acuerdo impugnado no cuenta con legitimación, ante la falta de resolución de las controversias suscitadas respecto a la su elección</b>	17
<b>6. EFECTOS.</b>	23
<b>7. RESUELVE</b>	24

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1. Designación de la actora.** A decir de la actora, en el mes de enero de dos mil diecinueve, fue designada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas de dicho Comité.

**1.2. Presentación del juicio JDC/67/2023.** El diez de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, formándose el expediente JDC/67/2023, donde se determinó reencauzar la demanda al órgano intrapartidario correspondiente.

**1.3. Primera resolución intrapartidaria.** En cumplimiento a lo anterior, el diez de julio, la autoridad responsable resolvió el expediente interno con clave CHyJ/PUP/02/2023, en el sentido de desechar de plano la demanda instaurada por la parte actora.

**1.4. Resolución dentro del expediente JDC/95/2023.** Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía, formándose el expediente JDC/95/2023, por lo que, con fecha veinticinco de agosto, este Tribunal emitió resolución en el citado expediente, donde revocó la resolución intrapartidaria impugnada,

para el efecto de admitir la queja y emitir lo que en derecho corresponda.

**1.5. Resolución CHyJ/PUP/CRM/001/2023.** Cumpliendo con lo anterior, el veinte de octubre, la Comisión y el Comité Ejecutivo Estatal ambos del PUP, dictaron resolución en el referido expediente, conforme a lo siguiente:

*“...Primero. Se declara improcedente el pago de las dietas y aguinaldo reclamados por la actora.*

*Segundo. Se declara inexistente la violencia política atribuible al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.*

*Tercero. Se declara que la C. Carmen Rodríguez Martínez, dejó de ser militante de este Instituto Político, se separó voluntariamente...”*

**1.6. Juicio ciudadano JDC/168/2023.** El veinticinco de octubre, la actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda que dio origen al juicio en que se actúa, en contra de la resolución identificada con la clave CHyJ/PUP/CRM/001/2023 emitida por la Comisión y el Comité Ejecutivo Estatal ambos del PUP.

**1.7. Turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar este juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/168/2023; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor, para su debida sustanciación.

**1.8. Radicación.** Por acuerdo de veintisiete de octubre, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad e informe circunstanciado.



**1.9. Cumplimiento de la autoridad responsable.** Mediante proveído de tres de noviembre, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo su informe circunstanciado y cumpliendo en tiempo y forma con las obligaciones del trámite de Ley y certificando en ambos casos la no comparecencia de personas terceras interesadas.

**1.10. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción, además remitió los autos de este expediente a la presidencia de este Órgano jurisdiccional, para que señalare fecha y hora de sesión pública.

**1.11. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas de hoy, para efecto de someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, ello por tratarse de un juicio en el cual la actora hace valer distintas violaciones y afectaciones a sus derechos político electorales vertientes en el desempeño y ejercicio del cargo partidista que ostenta como titular de la Secretaria de Alianzas Estratégicas del PUP, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>2</sup>.

Bajo esa óptica, la autoridad señalada como responsable, menciona que en el caso se actualiza la extemporaneidad para impugnar la debida integración de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, lo anterior ya que, a su decir, la actora debió combatir la falta de competencia y personalidad de la integración de dicho órgano, desde el momento en que se desahogaba el procedimiento interno, y no esperar hasta el resultado de la resolución. Por tanto, dicha alegación debe ser desestimada.

A juicio de este Tribunal la causal de improcedencia vertida por la autoridad responsable deviene **infundada**, pues los planteamientos sobre las que se alega están vinculados de manera inescindible con los actos reclamados, específicamente con la integración de los órganos interpartidistas.

Así mismo, conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la **jurisprudencia 92/99<sup>3</sup>**, de rubro:

---

<sup>2</sup> Al amparo de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 92/99, sustentada por el Pleno, con número de registro 193266, localizada en la página 710, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999,



**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**, el realizar un análisis sobre el argumento esgrimido por la responsable, se dejaría de analizar el estudio de fondo, el cual afectaría los planteamientos vertidos por la actora, y la dejaría en un estado de indefensión, por lo que se debe privilegiar el acceso a la justicia, y resolverse directamente el fondo de la cuestión planteada.

En esa medida, avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las responsables en relación con la pretensión principal de la parte demandante; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto.

Así mismo, la responsable indica que el medio de impugnación resulta improcedente, ya que, quien impugna no está afiliada al Partido Unidad Popular, pues a su decir resulta indispensable para el estudio de sus alegaciones, también manifiesta que la demanda debe desecharse porque la resolución controvertida fue emitida en el ejercicio del derecho interno del partido político, lo cual no trasciende a la esfera político electoral de la actora.

Sin embargo, dichos argumentos devienen **inoperantes e infundados**, lo anterior, ya que conforme a la jurisprudencia 7/2002<sup>4</sup>, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, establece que, para acreditar estos requisitos, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por la autoridad responsable le genera una afectación a su esfera de derechos, lo cual aplica en el caso concreto.

---

Novena Época, de rubor y texto: *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Dicho esto, conforme a criterios de la Sala Superior se tiene lo contenido en la Tesis XXIV/2014<sup>5</sup>, de rubro **AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO**; conforme a la cual la integración de un órgano de autoridad señalado como responsable en un medio de impugnación de la competencia de este Tribunal, se debe analizar de oficio, así, se tendrá certeza que el acto o resolución impugnado fue emitido por una autoridad competente.

En sintonía con lo anterior, el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido, se trata de un análisis cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, así como en lo sustentado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007, con el rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

A partir de lo anterior, en concepto de la actora, **la Comisión que revisó su asunto se encuentra indebidamente integrada y por tanto no era competente para emitir la resolución de la que se duele**, lo que conllevaría a la nulidad de sus actos.

Entonces al estudiar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad señalada como responsable, al no acreditarse ninguna, se procederá al análisis de la procedencia del juicio que nos acontece.

#### **4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**Presupuestos procesales.** En el caso de la promovente, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano,

---

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 77



previstos en los artículos 9, 82, 87, 104 y 105 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita, por lo que se tiene como satisfecho dicho requisito.

**b) Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios, tal y como se muestra a continuación:

Notificación de la resolución CHyJ/PUP/CRM/001/2023	No aplica	No aplica	Día 1	Día 2	Día 3
Viernes 20 de octubre 2023	Sábado 21 de octubre 2023	Domingo 22 de octubre de 2023	Lunes 23 de octubre de 2023	Martes 24 de octubre 2023	Miércoles 25 de octubre de 2023  Presentación del medio de impugnación ante el TEEO

Lo anterior, pues el acuerdo impugnado no está sujeto ni fue emitido dentro de un proceso electoral, por lo que no deben computarse los días inhábiles -como serían los sábados y domingos- por lo que si fue notificado a la parte actora el veinte de octubre y la demanda se presentó el veinticinco de octubre, es evidente su oportunidad.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por la ciudadana Carmen Rodríguez Martínez, con el carácter de militante, secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP y parte actora del juicio intrapartidario.

En ese sentido, para acreditar estos requisitos, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por la autoridad responsable le genera una afectación a su esfera de derechos.

Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Contexto de la controversia.**

El diez de mayo, la promovente interpuso juicio de la ciudadanía *vía per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a fin de reclamar la omisión del pago de dietas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril, de las cuales a su decir tiene derecho a percibir en su carácter de secretaria de Alianzas Estratégicas del PUP; En virtud de ello, dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave JDC/67/2023.

Mediante sentencia dictada el día diecisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal determinó la improcedencia del medio de impugnación en virtud de carecer de definitividad, por lo que ordenó su reencauzamiento a la Comisión del PUP, a fin de que dicho órgano intrapartidista, resolviera sobre los planteamientos de la actora.

En cumplimiento a lo anterior, el diez de julio, la autoridad responsable resolvió el expediente interno con clave CHyJ/PUP/02/2023, en el sentido de desechar de plano la demanda, por lo que inconforme con lo resuelto, la actora



nuevamente interpuso un juicio ciudadano ante este Tribunal, el cual se registró con la clave JDC/95/2023.

El veinticinco de agosto, el Pleno de este Tribunal, resolvió dicha controversia, revocando la resolución CHyJ/PUP/02/2023 emitida por la Comisión y el Comité del PUP, a fin de dichos órganos partidarios admitieran la demanda instada por la parte actora, y se emitiera una resolución donde se determinará de manera fundada y motivada la procedencia o no del pago de dietas.

Conforme a lo anterior, con fecha veinte de octubre, las autoridades partidistas responsables, resolvieron el expediente identificado con clave CHyJ/PUP/CMR/001/2023; resolución que se estudia en el expediente en que se actúa.

## **5.2. Planteamientos de la parte actora**

La demandante aduce que, con fecha veintitrés de octubre, tuvo conocimiento de la resolución con clave CHyJ/PUP/CRM/001/2023 emitida por la Comisión y el Comité, ambas autoridades intrapardistas del PUP, mediante la cual, advierte que se vulneran distintas cuestiones en detrimento de su derecho.

La actora considera que se vulnera su derecho político-electoral en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como titular de la secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité, lo anterior al no recibir la remuneración que le corresponde conforme a derecho.

Estima que las autoridades señaladas como responsables, no se encontraban legitimadas para emitir el acto que hoy se controvierte, pues las mismas carecen de personalidad y competencia para sustanciar y resolver el procedimiento intrapartidista, por lo que dicha resolución carece de validez jurídica.

Así mismo, la actora refiere una indebida fundamentación y motivación en la resolución controvertida, lo anterior, ya que las autoridades señaladas como responsables citaron diversos

preceptos que no eran aplicables al caso concreto y otros fueron aplicados de manera indebida, además que existen violaciones a los principios de exhaustividad, congruencia e imparcialidad, pues del contenido de la resolución impugnada, advierte que las responsables no valoraron diversas constancias presentadas respecto de su afiliación al partido y omitieron observar el contenido de las sentencias recaídas en los juicios JDC/265/2021 y JDC/753/2022.

### **5.3. Planteamientos de la responsable.**

Al rendir su informe, la responsable señala que no se afecta ningún derecho político electoral de la actora ya que la misma no se encuentra afiliada al PUP.

Por otra parte, manifiesta que la actora debió combatir la falta de competencia y personalidad de la integración del Comité y la Comisión desde el momento en que tuvo conocimiento que se desahogaba el procedimiento interno, y no esperar hasta la resolución.

Así mismo, arguye que la resolución controvertida fue emitida en el ejercicio del derecho interno del partido político, además que, si son competentes para conocer y resolver la demanda de la actora, atendiendo al principio constitucional de autonomía y libre organización.

La responsable, manifiesta que no se puede considerar que la Comisión y el Comité haya actuado con falta de responsabilidad, ya que resolvieron con total imparcialidad y atendiendo a los principios rectores de la justicia partidaria.

De igual forma, la responsable manifiesta que, la credencial de afiliación exhibida por la actora es un documento que para tener plena eficacia debe coincidir con el padrón de afiliados que aparece en el Instituto y en la página del Instituto Nacional Electoral, además que, apareció afiliada al partido Morena.



Así mismo, a su decir, estima que equivocadamente quiere justificar su afiliación con el dictado de diferentes sentencias de este Tribunal, sin embargo, dichas sentencias fueron juzgadas en el caso concreto y en la época respectiva pues en esas fechas la actora no se había afiliado a Morena, lo cual ocurrió en esta anualidad.

#### **5.4 Precisión de los agravios.**

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer como agravios:

- Falta de personalidad y legitimación de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP.
- Indebida motivación y fundamentación de la resolución intrapartidista que se recurre.
- Falta de exhaustividad, congruencia e imparcialidad.

#### **5.5. Metodología de estudio**

En un primer momento se realizará el estudio del agravio relacionado con la falta de personalidad y legitimación de la autoridad responsable, posteriormente se analizarán agravios relacionados con la indebida motivación y fundamentación, así como la falta de exhaustividad, congruencia; e imparcialidad, ello, sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno a la parte actora.

Ello bajo el razonamiento que, de resultar fundado el primero de los agravios, volvería obsoleto el estudio de los agravios restantes o en contrario sensu para estudiar los agravios por temáticas; lo anterior bajo la directriz marcada por la jurisprudencia **04/2000**, de rubro

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>6</sup>**

**5.6 Decisión.**

Este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto de la falta de legitimación de la integración de la Comisión de Honor y Justicia que dictó resolución, ya que, atendiendo a la jurisprudencia **50/2014**, de rubro **“TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE, HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO”**, así como lo indicado en la sentencia JDC/145/2023 y acumulados, para fijar la integración competente, se debía tomar en cuenta que la integración elegida en la asamblea estatal de treinta de agosto, aún no ejerce funciones.

En consecuencia, se estima procedente dejar sin efectos la determinación adoptada por la Comisión aludida y remitir la demanda primigenia de la actora a la integración reconocida mediante la determinación de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SX-JDC-357/203 y acumulado**, es decir la integración que se enlista a continuación:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Metzli Díaz Aguayo
Primer vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo vocal	Lucia Nayeli Cruz Santiago
Tercer vocal	Maribel Cortés Martínez
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Por el cual, deberá dictar en un término estrictamente necesario la determinación que en derecho corresponda, en el entendido que esta determinación no tiene efectos generales sino solo al caso concreto en razón de la impugnación que se estudia.

## **5.7. Justificación de la decisión**

### **5.7.1. Marco normativo.**

Previo al estudio del planteamiento expuesto por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

- **Tutela judicial efectiva**

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

La tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, forman parte de los derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente; en consecuencia, la negativa, restricciones u obstáculos que se impongan en relación con ese procedimiento prejudicial, afecta el interés jurídico del solicitante, porque es parte en el mismo, para que la función jurisdiccional se despliegue correctamente

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que

necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.<sup>7</sup>

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

- **Ejercicio de Derechos Político Electorales**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En el orden jurídico nacional, el artículo 1º, de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y **con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

La propia Constitución Federal, en su artículo 35 fracción I, tutela el derecho a ejercer el voto y de ser votado; asimismo el numeral 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA”**, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Ahora, el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos **23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que prevén el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos.

#### **5.7.2. La Comisión de Honor y Justicia que emitió el acuerdo impugnado no cuenta con legitimación, ante la falta de resolución de las controversias suscitadas respecto a su elección**

La finalidad de los principios de la materia electoral es mantener vigente el estado de derecho en los procesos democratizadores del país. De entre ellos, el principio de certeza implica que los procesos electorales sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

A los referidos principios, se suma el principio de definitividad, que, conforme a la Constitución Federal, se garantiza mediante un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Es así, que ante la narrativa de esta impugnación se tiene que la actora promovió juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, formándose el expediente JDC/67/2023, donde se determinó reencauzar la demanda al órgano intrapartidario correspondiente.

Por lo que el diez de julio, la autoridad responsable resolvió el expediente interno con clave CHyJ/PUP/02/2023, en el sentido de desechar de plano la demanda instaurada por la parte actora.

En esa tesitura e inconforme con lo anterior, la hoy parte actora interpuso juicio de la ciudadanía JDC/95/2023, en el que este

Tribunal el veinticinco de agosto dictó resolución revocando la resolución intrapartidaria impugnada, para el efecto de admitir la queja y emitir una nueva determinación.

En cumplimiento a lo anterior, el veinte de octubre, la Comisión y el Comité Ejecutivo Estatal ambos del PUP, dictaron resolución declarando improcedencia del pago de las dietas y aguinaldo reclamados, tener como inexistente la violencia política y señalando que la actora dejó de ser militante del PUP.

Ahora bien, la promovente señala que los integrantes de la Comisión que dictó esa última determinación, no son quienes deberían de conocer del asunto, puesto que son personas distintas las que se encuentran registradas como integrantes de la multicitada Comisión ante el IEEPCO.

La parte actora afirma lo anterior en razón de que el pasado treinta de agosto el PUP llevó a cabo una asamblea en la que se eligió nuevamente a Uriel Díaz Caballero como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, además de ratificar la Comisión de Honor y Justicia, sin embargo dicha asamblea se encuentra impugnada.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que los partidos políticos tienen su base en la libertad de asociación y tienen capacidad auto organizativa, por lo que deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante su estatuto; son personas colectivas de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico con pleno respeto a los derechos básicos.

En este orden de ideas, se consideran como derechos de todo partido político y cuestión fundamental para su existencia y configuración, el derecho de auto organización. Así, respecto de la determinación sobre el momento en que empiezan a regir sus modificaciones estas deben ser observadas desde el momento de su aprobación por el órgano partidista siempre y cuando no exista una impugnación a los mismos, que, de ser el caso, entrarán en vigor una vez resueltas dichas controversias.



Ahora bien, resulta como hecho notorio<sup>8</sup> que el pasado uno de diciembre este Tribunal resolvió el juicio JDC/145/2023 y acumulados JDC/163/2023, JDC/181/2023, en el que se determinó que la Comisión de Honor y Justicia elegida en la Asamblea de treinta de agosto, no puede conocer de la inconformidad del proceso de elección de la integración del nuevo Comité Ejecutivo Estatal del PUP, porque el órgano de justicia no se encontraba integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, ello apegado al artículo 17 de la Constitución Federal, de ahí que debe ser la Comisión que se encontraba en funciones previo a la realización de esa Asamblea la que debe conocer.

En dicha sentencia este Tribunal razonó que toda vez que, hasta esa fecha no se había declarado la validez de la asamblea de treinta de agosto, la Comisión elegida en esa Asamblea carecía de legitimación debido a que no se ha resuelto sobre la validez de dicha Asamblea, por tanto, las determinaciones y modificaciones que en ella fueron realizadas son inválidas.

Lo anterior, conforme al 17 constitucional, que la resolución que se controvierte en este litigio fue dictada el veinte de octubre, evidenciando con ello que no se surte el supuesto de que ese órgano estuviese previamente constituido a los hechos que dieron origen a la controversia que se cuestiona, entre otras cosas, que la autoridad resolutora no se encontraba legitimada para emitir el acto que hoy se controvierte, por lo que dicha resolución carece de validez jurídica.

Sirve de sustento lo establecido en la tesis de jurisprudencia **50/2014**,<sup>9</sup> de rubro **“TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS**

<sup>8</sup> Conforme la tesis **XX.2o. J/24**, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73 y 74.

**DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO”.**

En ese sentido, si bien no se controvierte ni este Tribunal aborda en la presente determinación la integración emanada de la Asamblea Estatal de treinta de agosto, lo cierto es que no ejerce funciones, sino hasta el momento en que se cuente con una determinación por parte del Órgano Interno de Justicia resolviendo todas las impugnaciones relacionadas con su elección que pudieran existir.

En ese contexto en aquel juicio -JDC/145/2023 y acumulados-, permeó la misma situación al resolver dicho juicio, en ese sentido, tomando en cuenta las fechas en que se suscitaron el reclamo de la actora en la instancia intrapartidista, fueron previas a la integración electa el treinta de agosto, y que dicha integración emitió su determinación, es decir, el acto reclamado del juicio en que se actúa, el veinte de octubre, es evidente que encuadra en similar hipótesis, aunado a que el juicio intrapartidario fue interpuesto antes de la Asamblea de treinta de agosto.

De igual forma también resulta un hecho notorio que ese juicio fue impugnado y en la secuela procesal, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el expediente SX-JDC-357/2023 y acumulado, modificando lo resuelto por este Tribunal.

La Sala sostuvo que fue incorrecta la determinación de este Tribunal de inobservar en la decisión del Comité Directivo Estatal de diez de enero, en la cual se realizó un corrimiento en los cargos y se sustituyó al secretario de la Comisión, por lo que se está ante dos situaciones distintas.

Ante la renuncia de Felipe Reyes, exceptuando el cargo de la secretaría de la Comisión, donde se sustituyó a Catarino Castillo Santiago por Metzli Diaz Aguayo, el resto de los cargos de la



Comisión se recorrieron, es decir quien ocupada el cargo de la primera vocalía fue movido a la presidencia, quien ostentaba la segunda vocalía ascendió a la primera y quien ocupaba la tercera vocalía pasó a la segunda, dejando a Felipe Reyes en la Tercer vocalía.

Al no haber surtido efectos la renuncia de Felipe Reyes, dicho corrimiento quedó sin efectos; sin embargo, la modificación en el cargo de la secretaría de la Comisión no está supeditada a la multicitada renuncia de Felipe Reyes, sino a una determinación unánime del Comité Ejecutivo Estatal, por tanto, al no haber sido removida en resolución posterior quien debe ocupar el cargo de la secretaría de la Comisión es la ciudadana Metzli Díaz Aguayo.

De esta forma, es que resulta **fundado el agravio** de la parte actora respecto de la falta de personalidad y legitimación de la Comisión de Honor y Justicia que resolvió su asunto, ya que como se razonó la Comisión elegida en la asamblea de treinta de agosto no puede ejercer funciones, sino hasta que se resuelva la totalidad de impugnaciones relacionadas con la legalidad de su elección.

Por lo que, en congruencia al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-357/2023 y acumulado, en el caso concreto, como consecuencia lógica jurídica, se debe revocar el acto impugnado y todas las actuaciones realizadas con la integración de treinta de agosto y a su vez ordenar que quien debe conocer es la Comisión de Honor de Justicia con la siguiente integración:

Cargo	Nombre
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Metzli Díaz Aguayo
Primer vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo vocal	Lucia Nayeli Cruz Santiago
Tercer vocal	Maribel Cortés Martínez
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

Aunado a lo dicho, al resultar fundado el agravio en estudio, y éste ser de la entidad necesaria para revocar la resolución controvertida, hace innecesario el estudio del resto de los agravios, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora.

De igual forma, no pasa por desapercibido la solicitud de la parte accionante para que esta autoridad jurisdiccional local en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva sobre el fondo del asunto. Sin embargo, con base en la razón esencial de la **Tesis XXVI/2000<sup>10</sup>, REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA**; debe existir una justificación para que proceda tal petición, no puede simplemente solicitarse; de ahí que correspondía a la parte actora justificar el salto de instancia, en donde se advierta una posible conculcación de derechos o bien, que su derecho corra el riesgo de volverse nugatorio o irreparable para justificar que sea este Tribunal quien conozca en plenitud de jurisdicción su demanda.

Sin embargo, en el caso en concreto, ello no suceda, pues la actora no justifica que objetivamente, el derecho reclamado en la instancia intrapartista pueda verse conculcado de un modo irreparable.

Tampoco pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional la manifestación realizada por la parte actora, la cual sostiene como punto focal que este Tribunal anteriormente ha determinado que la promovente ha sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dicho argumento se estima insuficiente, ya que, en el caso en concreto, justamente en la instancia partidista, es la vía idónea, ya que, dicho órgano intrapartidario de justicia se encuentra debidamente constituida, así sea que en esta misma determinación

---

<sup>10</sup> Consultable en: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.**



se dictan efectos para observar la eficacia de acceso a la justicia de la actora.

Sin embargo, atendiendo al lapso que ha llevado la cadena impugnativa, y a efecto de velar por el acceso efectivo a la justicia de la actora, se estima adecuado definir términos específicos para que la comisión de justicia resuelva, y de esta manera acotar, en su caso, la cadena impugnativa del presente asunto, o bien, el acceso a la restitución de derechos reclamados.

Asimismo, conviene precisar que esta resolución no determina los efectos y validez de las restantes resoluciones que en su caso la integración de la comisión de justicia emanada de la asamblea del treinta de agosto de dos mil veintitrés pueda haber emitido, pues estas gozan de una presunción de licitud, salvo controversia que se promueva.

## 6. EFECTOS.

I. Se **revoca** la resolución en el Procedimiento Administrativo Partidista CHyJ/PUP/CRM/001/2023 de veinte de octubre.

II. Se **ordena** a la autoridad responsable que en el término de **veinticuatro horas** a partir de la notificación de esta sentencia remita los autos originales de a Procedimiento Administrativo Partidista CHyJ/PUP/CRM/001/2023 a la Comisión de Justicia integrada por Felipe Reyes Santiago, Metzli Díaz Aguayo, Joaquín Francisco León Hernández, Lucia Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortés Martínez, Uriel Díaz Caballero y Elías Ojeda Aquino.

III. Se **ordena** a la Comisión de Justicia indicada en el punto II de **los efectos** que, una vez les hagan entrega del Procedimiento Administrativo Partidista CHyJ/PUP/CRM/001/2023, en el término máximo de **cinco días** admita la demanda; y en **diez días** más, dicte una determinación.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una

amonestación; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Se precisa que en la resolución de fondo, el estudio deberá tomar en cuenta las consideraciones hechas por la parte actora respecto a la violencia política en razón de género, es decir deberá estudiar dichos agravios con un enfoque con perspectiva de género y observando una protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En el mismo orden de ideas, deberá operar la reversión de la carga de la prueba, consiente que la prueba o dicho que aporta la víctima goza de presunción de veracidad, es decir, la parte demandada debe demostrar que no realizó violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>11</sup>.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución del pasado veinte de octubre emitida por la autoridad responsable en el Procedimiento Administrativo Partidista CHyJ/PUP/CRM/001/2023.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable cumplir con el apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Comisión de Justicia integrada por Felipe Reyes Santiago, Metzli Díaz Aguayo, Joaquín Francisco León Hernández, Lucia Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortés Martínez,

---

<sup>11</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en los juicios SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-133/2020, consultables en la página: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



Uriel Díaz Caballero y Elías Ojeda Aquino, a cumplir con el apartado de efectos de esta sentencia.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora; por oficio a las autoridades responsables; a la Comisión de Justicia integrada por Felipe Reyes Santiago, Metzli Díaz Aguayo, Joaquín Francisco León Hernández, Lucia Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortés Martínez, Uriel Díaz Caballero y Elías Ojeda Aquino, y por estrados para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.

Así lo resuelven por **unanimidad** de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **magistrada presidenta maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado electoral; y **la maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, coordinadora de ponencia en funciones de magistrada electoral, quienes actúan ante el secretario general **licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.